

INFORME SECRETARIAL; Santiago de Cali, tres (03) de agosto de 2016. A Despacho de su Señoría, el presente expediente, informando que, el apoderado de la parte demandante aporta certificado de tradición con la inscripción de medida cautelar y solicita comisionar para diligencia de secuestro. Sírvasse proveer.

em

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2291

RADICACIÓN : 002-2007-00074-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA
Demandados : SEGURIDAD VIARO LTDA. y OTROS
Juzgado de origen : 002 Civil del Circuito de Cali

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial visible a folios 22 a 28 del cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual aporta el certificado de tradición del inmueble de propiedad de los demandados MARTHA CECILIA TRUJILLO SILVA y OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO, identificado bajo M. I. **370-325307** y solicita comisionar para diligencia de secuestro, en ese sentido se comisionará a la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana del Municipio Cali, para que realice la respectiva diligencia de secuestro

En consecuencia, se;

DISPONE:

PRIMERO.- COMISIONAR a la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana del Municipio Cali para que a través de las inspecciones urbanas de Policía o de funcionario que dentro de las facultades designe, se sirva realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, con folio de M.I. No. **370-325307** con la siguiente dirección de inmueble **Carrera 56 7-156 Oeste Lote 30 y casa Conjunto Residencial Ciudadela Brisas de Guadalupe** de esta ciudad, se faculta al comisionado para nombrar y relevar al secuestre y fijarle honorarios provisionales de conformidad con lo establecido en los Acuerdos 1518 del 2002, 7339 y 7490 del 2010 del Consejo Superior de la Judicatura.



RADICACIÓN : 002-2007-00074-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BBVA COLOMBIA
Demandados : SEGURIDAD VIARO LTDA. y OTROS
Juzgado de origen: 002 Civil del Circuito de Cali

2

SEGUNDO.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se realizará el respectivo Despacho Comisorio, insertando lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado No. 132 de hoy

08 AGO 2016

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PAFG.

INFORME SECRETARIAL; Santiago de Cali, Tres de Agosto de 2016. A Despacho de su Señoría, el presente expediente, informando que, (i) se encuentra pendiente por avocar conocimiento y continuar con la actuación procesal pertinente. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2296

RADICACIÓN : 002-2013-00360-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.
Demandado : INTERNATIONAL SERVICE S.A.S. Y OTRO
Juzgado de origen : 002 Civil del Circuito de Cali

Mediante Acuerdo PSAA15-10402, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon de forma permanente los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a partir del 01 de diciembre de 2015; por tal razón, se avocará el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros de competencia que señala el art. 8º del Acuerdo N° PSAA13-9984,¹ expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, se tiene que, a la fecha las partes no han presentado liquidación del crédito, por lo que, se requerirá a las partes para que, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, alleguen la respectiva liquidación.

El anterior requerimiento, se efectuará en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

¹ Art 27 C.G.P. (...) Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.



RADICACIÓN : 002-2013-00360-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.
Demandado : INTERNATIONAL SERVICE S.A.S. Y OTRO
Juzgado de origen: 002 Civil del Circuito de Cali

2

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Así mismo, se tiene que, en cumplimiento de lo ordenado en el auto No 318 de 17 de mayo de 2016, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se realizara la liquidación de costas del proceso.

En consecuencia, se;

DISPONE:

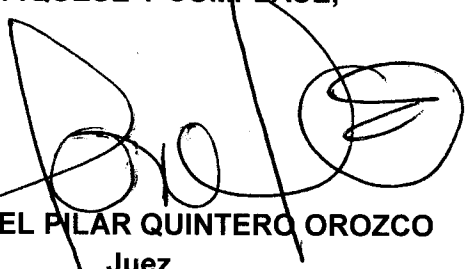
PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído aporten liquidación del crédito actualizada, especificando el valor de los abonos realizados por la parte demandada.

TERCERO.- Adviértase a las partes, que la omisión en el cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, dará lugar a la aplicación de la preceptiva consagrada en el Art. 317 del C.G.P. citada, relacionada con la figura del **DESISTIMIENTO TACITO**.

CUARTO.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se realizara la liquidación de costas, en cumplimiento del auto interlocutorio No 318 de 17 de mayo de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

JEGC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 132 de hoy
08 AGO 2016
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

INFORME SECRETARIAL; Santiago de Cali, 18 de julio de 2016. A Despacho de su Señoría, el presente expediente, informando que, el proceso se ha encontrado inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las parte. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2168

RADICACIÓN : 004-2010-00491-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BCSC S.A.
Demandado : JOSE BERNEY ZAPATA GUAZA
Juzgado de origen : 004 Civil del Circuito de Cali

Mediante Acuerdo PSAA15-10402, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon de forma permanente los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a partir del 01 de diciembre de 2015; por tal razón, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el presente proceso se ha encontrado inactivo en secretaria durante más de dos años y las partes o sus apoderados judiciales no han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite necesario dentro del presente asunto.

El artículo 317 del C.G.P. establece en lo pertinente que:

(...) "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...) (subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que el proceso se ha encontrado inactivo por más de dos años en la secretaría del juzgado, se decretará la terminación por desistimiento tácito y no habrá condena en costas.



RADICACIÓN : 004-2010-00491-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BCSC S.A.
Demandado : JOSE BERNEY ZAPATA GUAZA
Juzgado de origen: 004 Civil del Circuito de Cali

2

En consecuencia, se;

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

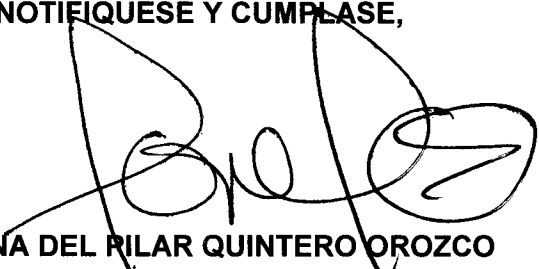
TERCERO: NO CONDENAR al pago de costas procesales, por no haberse causado.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas dentro del presente asunto, de existir decreto de remanentes, o embargo de crédito, estos pasaran a órdenes del juzgado o entidad que los solicitó. Comuníquese insertado lo pertinente

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, se procederá con su archivo definitivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

JEGC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 131 de hoy
08 AGO 2016

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

INFORME SECRETARIAL; Santiago de Cali, tres (03) de agosto de 2016. A Despacho de su Señoría, el presente proceso, informando que i) se allego avalúo catastral del inmueble. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2293

Radicación : 006-2003-00136
Clase de Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : FONDO DE CAPITAL PRIVADO
Demandado : JAVIER CABAL SANTOS
Juzgado de Origen : 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Revisado el expediente se observa que, el apoderad de la parte demandante allega avalúo catastral del inmueble identificado con M.I. No. **370-441654** de propiedad del demandado JAVIER CABAL SANTOS; a pesar de que con anterioridad se habían presentado avalúo comercial y catastral, el avalúo catastral actualizado reporta un valor superior; por lo anterior se correrá traslado a este avalúo catastral de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso

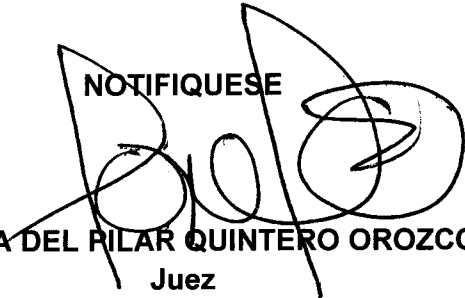
En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 444 del C.G.P., del anterior avalúo catastral del inmueble que a continuación se relaciona:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-441654	\$40.942.781,24	\$20.471390,62	\$61.414.171,86

SEGUNDO.- Una vez cumplido el término de traslado, se continuara con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

PAFG.

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado No. 132 de
hoy
08 AGO 2016
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

INFORME SECRETARIAL; Santiago de Cali, tres (03) de agosto de 2016. A Despacho de su Señoría, el presente expediente, informando que: (i) la apoderada judicial de la parte actora presenta solicitud de decreto medidas cautelares. Sirvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02302

RADICACIÓN : 006-2008-00113-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COOMEVA
Demandados : URANO ELECTRÓNICA LTDA., EDUARDO RAMIREZ JARAMILLO y MARIA DEL SOCORRO CATAÑO
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial mediante en el cual, solicita el embargo de las sumas que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito, CDTs y demás, que posean los demandados: Sociedad URANO ELECTRÓNICA LTDA. identificada con Nit. 800.128.850, EDUARDO RAMIREZ JARAMILLO identificado con C.C. No. 10.542.723 y MARIA DEL SOCORRO CATAÑO identificada con C.C. No. 38.861.772, en las entidades financieras BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, HELM BANK S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, se decretará la medida para las entidades bancarias enunciadas, exceptuando BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ sobre los cuales ya se decretó la medida tal y como se observa a folio visible 5 del presente cuaderno.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$323.344.932.00)**, teniendo en cuenta el valor del crédito, las costas procesales, más un 50%. Los establecimientos bancarios, deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación

En consecuencia, se;

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.



RADICACIÓN : 006-2008-00113-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOOMEVA
Demandados : URANO ELECTRONICO Y OTROS
Juzgado de origen: 06 Civil del Circuito de Cali

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas de ahorros o cuentas corrientes, que se encuentren a nombre de los demandados **Sociedad URANO ELECTRÓNICA LTDA. identificada con Nit. 800.128.850, EDUARDO RAMIREZ JARAMILLO identificado con C.C. No. 10.542.723 y MARIA DEL SOCORRO CATAÑO identificada con C.C. No. 38.861.772**, en entidades financieras BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, HELM BANK S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, limitando el embargo hasta la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$323.344.932.00).**

SEGUNDO.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara los oficios correspondientes a las entidades financieras BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, HELM BANK S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado No. 132 de hoy
08 ABR 2016
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

INFORME SECRETARIAL; Santiago de Cali, tres (03) de agosto de 2016. A Despacho de su Señoría, el presente expediente, informando que: i) a folio 138 del cuaderno ppal. se liquidaron las costas del proceso. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02301

RADICACIÓN : 006-2008-00113-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COOMEVA
Demandados : URANO ELECTRÓNICA LTDA., EDUARDO RAMIREZ JARAMILLO y MARIA DEL SOCORRO CATAÑO
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

Revisado el expediente, se observa que se corrió traslado a la liquidación de costas, realizada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, la cual será aprobada de conformidad con el artículo 393 del C.P.C.

Por lo anterior; el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali y que obra a folio 138 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° ¹³² de hoy
08 AGO 2016,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

INFORME SECRETARIAL; Santiago de Cali, tres (03) de agosto de 2016. A Despacho de su Señoría, el presente expediente, informando que, (i) la entidad financiera CITIBANK COLOMBIA S.A. contestó oficio de embargo, ii) el representante legal de la demandada solicita se requiera a Bancolombia y iii) La parte demandante solicita se elabore oficio dirigido a Bancolombia con los datos por aportados. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

AUTO DE SUSTANCIACION. 0554

RADICACIÓN : 008-2010-00053-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandados : TRANSPORTES CONDOR LTDA.
Juzgado de origen: 008 Civil del Circuito de Cali

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, el banco CITIBANK COLOMBIA S.A., dio contestación a lo concerniente a la medida cautelar ordenada sobre los dineros que posea la parte demandada, informando que no posee ningún vínculo, lo anterior se agregará para que obre y conste.

A continuación el representante legal de la demandada TRANSPORTES CONDOR LTDA. y la apoderada de la parte demandante solicitan se requiera a BANCOLOMBIA, a fin de que ponga a disposición los dineros retenidos a dicha demandada, aportándole información referente al número de cuenta a la cual debe hacer el correspondiente depósito; por lo anterior se requerirá a la entidad bancaria.

En consecuencia, se;

DISPONE:

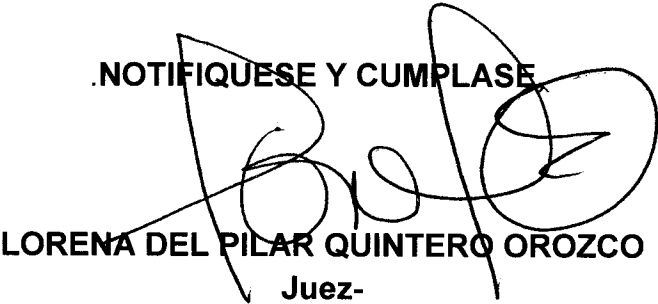
PRIMERO.- AGREGAR a los autos y poner en conocimiento, de las partes, lo informado por la entidad financiera CITIBANK COLOMBIA S.A., para que obre lo que allí se expresa.



RADICACIÓN : 008-2010-000053-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado : TRANSPORTES CONDOR LTDA.
Juzgado de origen: 08 Civil del Circuito de Cali

SEGUNDO.- REQUERIR a BANCOLOMBIA a fin de que proceda a consignar los dineros retenidos a TRANSPORTES CONDOR LTDA. En consecuencia de lo anterior y para efectos de la correspondiente consignación deberán hacerlo a través de cuenta de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en la cuenta No. **760012031801** del Banco Agrario de Colombia. Líbrese la comunicación con los datos aportados por la parte demandante.

.NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez-

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado No. 132 de hoy
08 AGO 2016
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2303

Radicación : 2010-00196-00
Clase de proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO BBVA
Demandado : LUZ ADRIANA HOYOS
Juzgado de origen : 10 Civil del Circuito de Cali

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la parte demandada (fls. 618-619), contra el auto interlocutorio No. 1929 del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se negó la nulidad propuesta

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sostiene el recurrente que, se inicia proceso ejecutivo hipotecario por la parte actora y trabada la Litis la parte pasiva no expresa su inconformidad al mandamiento ejecutivo de pago, pero es deber del Despacho vigilar por la legalidad de todas las etapas procesales, es decir debe ejercer control de legalidad a la actuación surtida.

No es de recibo el argumento del Despacho y de la parte actora, pues el bien forma parte de una sociedad conyugal habida entre su mandante y el señor GEORGE JOSSA y así está probado en el plenario. Por ello el juez debe declarar la nulidad de la actuación surtida.

Se encuentra aportado el certificado de defunción del esposo de su mandante y el despacho desconoce totalmente las normas de familia, toda vez que el inmueble puede estar en cabeza de cualquier de los cónyuges y no necesariamente en el de la persona fallecida.

No se requiere haber liquidado la sociedad conyugal para que forme parte de la misma, ir en contra de ellos es violar el régimen de sociedad conyugal y atentar contra el derecho de los hijos del causante y contra su mandante.

Ruega dar trámite al recurso y en caso de negarlo dar trámite al recurso de apelación.

II. TRÁMITE PROCESAL:

El recurso fue interpuesto dentro del término legal, se corrió traslado del mismo, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 110 del C.G.P. Durante dicho interregno se guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES:

Solicitó el apoderado de la parte demandada, declarar la nulidad de la actuación desde el fallecimiento del esposo de la hoy demandada y proceder a disponer que la parte que

RADICACIÓN : 2010-00196-00
Clase de proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO BBVA
Demandado : LUZ ADRIANA HOYOS
Juzgado de origen : 10 Civil del Circuito de Cali



2

representa es dueña solo del 50% del bien inmueble que se persigue en el presente proceso.

Pues bien, considera el despacho, que la causal de nulidad alegada no se configura, toda vez que la única demandada en el presente asunto es la señora LUZ ADRIANA HOYOS; así mismo revisado el certificado de tradición (fls 573-575 c.ppal) el bien se encuentra en cabeza de la precitada señora, no obra prueba alguna de que el bien haga parte de alguna masa sucesoral y haya sido adjudicado a los herederos, ni tampoco que la demandada en el presente asunto haya fallecido, como para que se dé la suspensión del proceso.

En el recurso impetrado, se sostiene que lo anterior, atenta las normas del derecho de familia y que no es necesario que se liquide la sociedad conyugal para determinar lo anterior; argumentos que no comparte el Despacho, tal y como quedó plasmado en el auto recurrido. En ese sentido, no se confirmará el auto recurrido.

Respecto a la concesión del recurso de apelación, el mismo se concederá en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 321 numeral 6 del C.G.P.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1929 del catorce (14) de junio dos mil dieciséis (2016), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 1929 del catorce (14) de junio dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: REMITIR al superior copia de todo el expediente, las cuales se expedirán a costa del recurrente, para lo cual se concede el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de que se declare desierto el recurso, de conformidad con el artículo 324 del C.G.P

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** nuevamente a Despacho para resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 132 de hoy

08 AGO 2016

— siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

INFORME SECRETARIAL; Santiago de Cali, 03 de agosto de 2016. A Despacho de su Señoría, el presente expediente, informando que, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvese proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2297

RADICACIÓN : 012-1997-19748-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CRECER S.A.
Demandado : OLGA MARLENY BECERRA y OTRO
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial visible a folio 124 del cuaderno de medidas cautelares, la apoderada judicial de la parte actora solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que le adeuda la entidad **FALABELLA** de Cali a los demandados **OLGA MARLENY BECERRA** identificada con cedula de ciudadanía No 31.131.457 y **DARIO KITAMIKADO BECERRA** identificado con cedula de ciudadanía 16.270.161., así las cosas se despachara de manera favorable lo peticionado y se comunicará a la la entidad **FALABELLA de la ciudad de Cali** para que los dineros que surjan o se encuentren a favor de los aquí demandados sean consignados a ordenes de este proceso en el BANCO AGRARIO en la cuenta de este despacho No. **760012031801**

En consecuencia, se;

DISPONE:

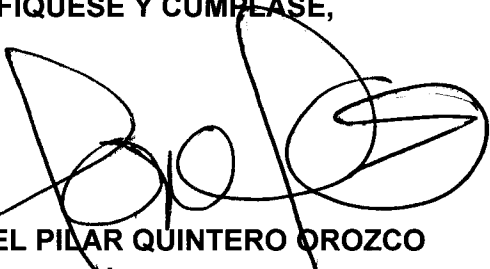
PRIMERO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los dineros que la entidad **FALABELLA** de Cali, adeuda a los demandados **OLGA MARLENY BECERRA** identificada con cedula de ciudadanía No 31.131.457 y **DARIO KITAMIKADO BECERRA** identificado con cedula de ciudadanía 16.270.161., los cuales deberan ser consignados a ordenes de este proceso en el BANCO AGRARIO en la cuenta de este despacho No. **760012031801**

SEGUNDO.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librará el oficio correspondiente dirigido la entidad **FALABELLA** de la ciudad de Cali, para que consigne lo los dineros que por cualquier concepto adeude a los demandados **OLGA MARLENY BECERRA** identificada con cedula de ciudadanía No 31.131.457 y **DARIO KITAMIKADO BECERRA** identificado con cedula de ciudadanía 16.270.161., en el BANCO AGRARIO en la cuenta de este despacho No. **760012031801** a ordenes de este proceso



RADICACIÓN : 012-1997-19748-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CRECER S.A.
Demandado : OLGA MARLENY BECERRA y OTRO
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado No. 132 de hoy
08 AGO 2016
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JEGC

INFORME SECRETARIAL; Santiago de Cali, 03 de agosto de 2016. A Despacho de su Señoría, el presente expediente, informando que: i) la apoderada judicial de la parte actora solicita decreto de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 556

RADICACIÓN : 012-1999-01290-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : CARLOS ALBERTO ECHEVERRY ALZATE
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

Visible a folio 108 del cuaderno de medidas cautelares, la abogada GLORIAS ESCOBAR LOZANO, presenta memorial mediante el cual, solicita el embargo del crédito del cual son titulares los demandados **PRODUCTOS INDUSTRIALES NACIONALES Y EXTRANJEROS PROINEX LTDA, LUIS ALFREDO ECHEVERRY Y MARIA CONSTANZA MARTINEZ**, a cargo de EMCALI EICE E.S.P., EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI., así las cosas, de la revisión de la secuencia procesal, se tiene que mediante auto interlocutorio **4256** de 30 de noviembre de 2015, se aceptó la renuncia al poder otorgado a los abogados **HUGO SUAREZ FIAT y GLORIA ESCOBAR LOZANO**, y en ese sentido no se tramitará lo peticionado, toda vez que la memorialista no se encuentra reconocida como parte o apoderada judicial.

En consecuencia, se;

DISPONE:

UNICO.- SIN LUGAR a tramitar la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado No. <u>132</u> de hoy
<u>08 AGO 2016</u>
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 561

Radicación : 2006-00277-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : MARÍA NANCY GUAPACHA CARDONA
Demandado : HECTOR DÍAZ TEHERAN
Juzgado de origen : 12 Civil del Circuito de Cali

Visible a folio 517 del c.ppal, obra poder concedido por la cesionaria al abogado CARLOS FABIÁN PALACIOS CÁRDENAS, así mismo presenta nulidad del auto interlocutorio No. 139 del 20 de enero de 2016 y 3894 del 26 de octubre de 2015.

Previo a resolver, córrase traslado del precitado escrito a la parte demandante, por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 134 del C.G.P.

En consecuencia, se;

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS FABIÁN PALACIOS CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.778.701 expedida en Cali, portador de la T.P. No. 100.235 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación de la señora MARÍA NANCY GUAPACHA, en los términos del poder conferido (fls. 517-518 c.ppal)

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días, del escrito de nulidad visible a folios 513-516 del c.ppal.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese nuevamente a Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 132 de hoy

08 AGO 2016

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

INFORME SECRETARIAL; Santiago de Cali, tres (03) de agosto de 2016. A Despacho de su Señoría, el presente proceso con: (i) la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. informa sobre oficio de embargo y ii) el representante legal de la demandante confiere poder. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 557

Radicación : 012-2009-0459
Clase de Proceso : EJECUTIVO- HIPOTECARIO
Demandante : SISTEMCOBRO S.A.S. Cesionario de DAVIVIENDA S.A.
Demandada : ANGELA MARIN GOMEZ
Juzgado de Origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, informa que la parte interesada debe proceder a cancelar el valor de la tarifa establecida por la mencionada entidad bancaria, para la expedición de certificación de títulos judiciales.

Por otro lado, mediante memorial que antecede, el representante legal de SISTEMCOBRO S.A.S., otorga poder a la profesional del derecho ELIZABETH SALCEDO FRANCO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 52.087.897 y T.P No 133.418 del CS de la J, quien se le reconocerá personería para actuar de conformidad al poder a ella conferido.

En consecuencia, se;

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos y poner en conocimiento, de las partes, lo informado por la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que obre lo que allí se expresa.

SEGUNDO.- CONCEDE personería para actuar a la profesional del derecho ELIZABETH SALCEDO FRANCO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 52.087.897 y T.P No 133.418 del CS de la J, de conformidad al poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

PAFG.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 132 de
hoy

08 AGO 2016

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

**PROFESIONAL
UNIVERSITARIO**

INFORME SECRETARIAL; Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de 2016. A Despacho de su Señoría, el presente expediente, informando que, el proceso se ha encontrado inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las parte. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2239

RADICACIÓN : 012-2009-00603-00
Clase de proceso : EJECUTIVO
Demandante : FINESA S.A.
Demandado : GRACIELA MARTINEZ PERDOMO
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

Mediante Acuerdo PSAA15-10402, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon de forma permanente los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a partir del 01 de diciembre de 2015; por tal razón, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el presente proceso se ha encontrado inactivo en secretaria durante más de dos años y las partes o sus apoderados judiciales no han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite necesario dentro del presente asunto.

El artículo 317 del C.G.P. establece en lo pertinente que:

(...)“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”(...)(subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que el proceso se ha encontrado inactivo por más de dos años en la secretaría del juzgado, se decretará la terminación por desistimiento tácito y no habrá condena en costas.



RADICACIÓN : 012-2009-00603-00
Clase de proceso : EJECUTIVO
Demandante : FINESA S.A.
Demandada : GRACIELA MARTINEZ PERDOMO
Juzgado de origen: 012 Civil del Circuito de Cali

2

En consecuencia, se;

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

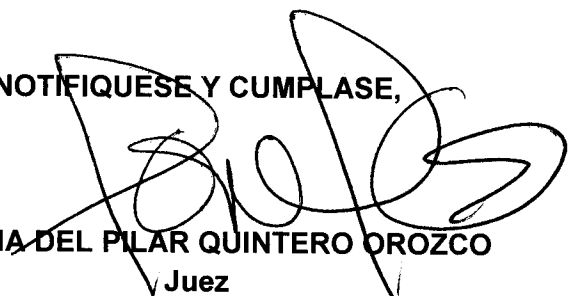
TERCERO: NO CONDENAR al pago de costas procesales, por no haberse causado.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas dentro del presente asunto, de existir decreto de remanentes o de crédito, estos pasaran a órdenes del juzgado o entidad que los solicitó. Comuníquese insertado lo pertinente

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para su archivo definitivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 132 de hoy

08 / 08 / 2016

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

INFORME SECRETARIAL; Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de 2016. A Despacho de su Señoría, el presente expediente, informando que, el proceso se ha encontrado inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las parte. Sírvese proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2240

RADICACIÓN : 012-2009-00628-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : ELENA LONDOÑO GÓMEZ
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

Mediante Acuerdo PSAA15-10402, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon de forma permanente los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a partir del 01 de diciembre de 2015; por tal razón, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el presente proceso se ha encontrado inactivo en secretaría durante más de dos años y las partes o sus apoderados judiciales no han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite necesario dentro del presente asunto.

El artículo 317 del C.G.P. establece en lo pertinente que:

(...)”2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”(...)(subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que el proceso se ha encontrado inactivo por más de dos años en la secretaría del juzgado, se decretará la terminación por desistimiento tácito y no habrá condena en costas.



RADICACIÓN : 012-2009-00628-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : DAVIVIENDA S.A.
Demandado : ELENA LONDOÑO GOMEZ
Juzgado de origen: 012 Civil del Circuito de Cali

2

En consecuencia, se;

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

TERCERO: NO CONDENAR al pago de costas procesales, por no haberse causado.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas dentro del presente asunto, de existir decreto de remanentes o de crédito, estos pasaran a órdenes del juzgado o entidad que los solicitó. Comuníquese insertado lo pertinente

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para su archivo definitivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 132 de hoy

08 AGO 2016

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PAFG.

INFORME SECRETARIAL; Santiago de Cali, tres (03) de agosto de 2016. A Despacho de su Señoría, el presente proceso con: (i) memorial de la parte demandada TAXIS VALCALI S.A. aportando certificado de existencia y representación. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2292

Radicación : 012-2010-0224
Clase de Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JORGE ELIECER CASTILLO BALANTA
Demandados : COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR S.A.
TAXIS VALCALI S.A. y JOSE VICENTE CASTRO
Juzgado de Origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

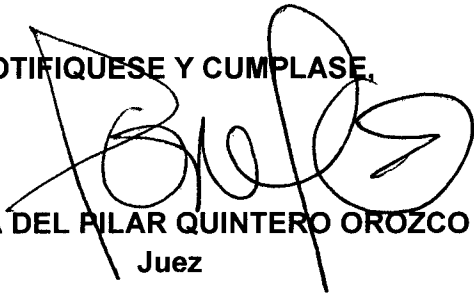
Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, la representante legal TAXIS VALCALI S.A. dio cumplimiento al numeral cuarto del auto No. 473 del 6 de julio de 2016 visible 189 del presente cuaderno, aportando mediante memorial certificado de existencia y representación de dicha sociedad demandada, con el fin de que se reconozca personería jurídica a la profesional del derecho RUTH STELLA RANGEL, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 66.653.521 y T.P No. 92.272 del CS de la J. y a quien se le reconocerá personería para actuar de conformidad al poder a ella conferido.

En consecuencia, se;

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada TAXIS VALCALI S.A.

SEGUNDO.- CONCEDE personería para actuar a la profesional del derecho RUTH STELLA RANGEL, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 66.653.521 y T.P No. 92.272 del CS de la J, de conformidad al poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 132 de
hoy
08 AGO 2016
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


**PROFESIONAL
UNIVERSITARIO**

INFORME SECRETARIAL; Santiago de Cali, dos (02) de agosto de 2016. A Despacho de su Señoría, el presente expediente, informando que, se encuentra pendiente por avocar conocimiento y continuar con el trámite pertinente. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2288

RADICACIÓN : 014-2001-00615-00
Clase de proceso : EJECUTIVO ACUMULADO POR COBRO DE HONORARIOS
Demandante : PATRICIA OLAYA ZAMORA
Demandados : LUZ AMPARO CUESTA ALFARO, MIRIAM LEONOR CUESTA, FAUSTINO ASNAR CUESTA ALFARO y LIDA DEL CUESTA ALFARO
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

Mediante Acuerdo PSAA15-10402, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon de forma permanente los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a partir del 01 de diciembre de 2015; por tal razón, se avocará el conocimiento del presente asunto.

Revisado el expediente se observa que la demandante aporta certificado de tradición No.370- 22540 con la certificación del registro de medida cautelar y solicita designar a secuestre para seguir adelante con la ejecución; en ese sentido se decretará el secuestro del bien inmueble identificado bajo Matricula Inmobiliaria **370-22540** de propiedad de los demandados y se comisionará a la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana del Municipio Cali, para que realice la respectiva diligencia de secuestro.

En consecuencia, se;

DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR el presente proceso.

SEGUNDO.- DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No **370-22540**

TERCERO.-Comisionar a la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana del Municipio Cali para que a través de las inspecciones urbanas de Policía o de funcionario que dentro de las facultades designe, se sirva realizar la diligencia de



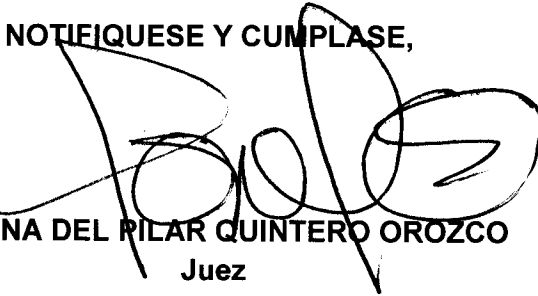
RADICACIÓN : 014-2001-00615-00
Clase de proceso : EJECUTIVO
Demandante : PATRICIA OLAYA ZAMORA
Demandado : LUZ AMPARO CUESTA Y OTROS
Juzgado de origen: 014 Civil del Circuito de Cali

2

secuestro del bien inmueble, con folio de matrícula inmobiliaria No **370-22540** con la siguiente dirección de inmueble **Carrera 25 A No. 30 – 32 Urbanización Santa Mónica Popular**, se faculta al comisionado para nombrar y relevar al secuestre y fijarle honorarios provisionales de conformidad con lo establecido en los Acuerdos 1518 del 2002, 7339 y 7490 del 2010 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se realizará el respectivo Despacho Comisorio, insertando lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado No. 132 de
hoy

08 AGO 2016

siendo las 8:00

A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PAFG.

INFORME SECRETARIAL; Santiago de Cali, 3 de Agosto de 2016. A Despacho de su Señoría, el presente expediente, informando que (i) se hace necesario adicionar el auto anterior, toda vez que no se resolvió lo atinente a la exoneración del pago de parqueadero. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2290

RADICACIÓN : 014-2009-00572-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : G.M.A.C.
Demandado : GILLERMO ANTONIO MONTOYA Y CLERY
MARIA CANO RIOS
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

Vista la constancia secretarial, que antecede se tiene que, se hace necesario resolver lo atinente a la petición de la apoderada judicial de los demandados , respecto a que el pago de servicios del parqueadero del vehículo de placas GUL-289 marca Chevrolet, debe sumirlo el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, toda vez que dicho despacho ordenó el embargo secuestro inmovilización y retención del vehículo antes referido, dicha solicitud es fundamentada en la ley 1730 de 29 de julio de 2014 y la sentencia emanada por la corte suprema de justicia STP.11138-de agosto de 2015.

Respecto a la adición el artículo 287 del C.G.P., en lo pertinente establece:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (Subrayado Fuera De Texto)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal



RADICACIÓN : 014-2009-00572-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : G.M.A.C.
Demandado : GILLERMO ANTONIO MONTOYA y CLERY MARIA CANO RIOS
Juzgado de origen: 014 Civil del Circuito de Cali

2

Así las cosas, como no se realizó un pronunciamiento respecto a que el pago de servicios del parqueadero del vehículo de placas GUL-289, y en aras de impartir una correcta administración de justicia, el Juzgado Adicionará el auto 2211.

En ese sentido y como quiera que la apoderada judicial de los demandados fundamenta su solicitud en la ley 1730 de 29 de julio de 2014 y la Sentencia emanada por la Corte Suprema de Justicia No STP.11138 de agosto de 2015, se hace necesario pronunciarse frente a ellas.

De la lectura de la ley 1730 de 2014, “**Por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre**” se establece que dicha ley trata única y exclusivamente lo atinente a la disposición de los vehículos que se encuentren más de un año inmovilizados por **INFRACCIONES DE TRANSITO**, instituye la figura de la declaración administrativa de abandono, la cual consiste en declarar la renuencia del propietario o poseedor de retirar el vehículo del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados, de parqueadero y/o grúa con el correspondiente organismo de tránsito que la declare.

Por su parte, la sentencia STP.11138-de agosto de 2015, establece en lo pertinente que:

De acuerdo con la normatividad descrita, el ente acusador tiene plenas facultades para hacer efectivo el restablecimiento el derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito, entre las que se encuentra la de inmovilizar los automotores comprometidos en accidentes de tránsito en que se causen lesiones a alguna de las partes

*La Corte Constitucional en anterior oportunidad se pronunció sobre este punto, sosteniendo que corresponde a la autoridad judicial asumir los gastos que ocasione el servicio de patios prestado a los vehículos inmovilizados en desarrollo de una **causa penal**, a efectos de mantener inalterable el objeto material de la conducta punible. (**subrayado fuera de texto**)*

*“...Es así como, en materia de investigación, instrucción y en general en el desarrollo de la **causa penal**, no existe una orden normativa que establezca el gravamen por parte del sindicado de soportar las expensas derivadas de la prestación de la actividad de patios, circunstancia por la cual, aunque es predicable la existencia de un derecho al cobro del servicio prestado, su imputabilidad se predica en relación con quien dispuso la entrega del vehículo, es decir, de la autoridad competente” (**subrayado fuera de texto**)*

Así las cosas, se tiene que la sentencia antes referida, establece inequívocamente que en el caso del desarrollo de **CAUSAS PENALES** las autoridades son quienes deben asumir el costo del parqueadero del vehículo, esto es la Fiscalía General de la Nación o el Juzgado Penal competente.

Una vez aclarado lo que establecen la norma y la sentencia anteriormente analizadas, se tiene que no se considera dable acceder a lo peticionado, toda vez que, únicamente se podrá ordenar la devolución del vehículo legalmente decomisado y retenido en procesos **Penales** y dicho vehículo y su retención se surtió en un proceso de **JURISDICCIÓN CIVIL**, excluyendo de manera tajante la posibilidad de que el juzgado que lo ordenó asuma la responsabilidad y los costos del parqueadero, aunado lo anterior el vehículo no fue retenido en virtud una infracción de tránsito.



RADICACIÓN : 014-2009-00572-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : G.M.A.C.
Demandado : GILLERMO ANTONIO MONTOYA y CLERY MARIA CANO RIOS
Juzgado de origen: 014 Civil del Circuito de Cali

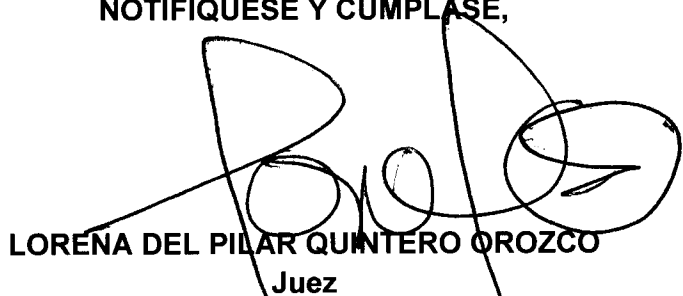
3

En consecuencia, se;

DISPONE:

PRIMERO.- ADICIONAR el auto interlocutorio número 2211, el cual quedará del siguiente tenor: **"SEPTIMO.- NEGAR** la solicitud de que el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali asuma el pago del parqueadero del vehículo identificado con placas GUL-289 de propiedad del demandado GILLERMO ANTONIO MONTOYA, por las razones expuestas en la parte motiva de este providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

JEGC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 132 de hoy
08 AGO 2016

— siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

INFORME SECRETARIAL; Santiago de Cali, tres (03) de agosto de 2016. A Despacho de su Señoría, el presente expediente, con memorial de la parte demandante que solicita colaboración para el ingreso del secuestre al inmueble objeto del proceso. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 558

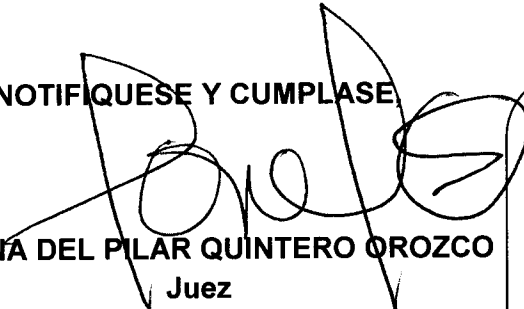
RADICACIÓN : 014-2010-00506-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO COLPATRIA
Demandado : JAVIER ENRIQUE HURTADO
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

Revisado el expediente, se tiene que, el apoderado ejecutante, solicita se oficie a la secuestre AMPARO CABRERA FLOREZ, para que presten su colaboración con el perito evaluador señor MARIO ACOSTA ECHEVERRY, designado por la parte demandante, por cuanto no ha sido posible coordinar el ingreso al inmueble, para que el auxiliar de justicia pueda realizar el avalúo en el inmueble identificado con M.I. No. 370-792562 Lote casa No. 157 manzana 2 de la Parcelación La Morada de esta ciudad. Al respecto se requerirá a la secuestre para que preste colaboración con el ingreso al inmueble. En consecuencia, se;

DISPONE:

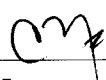
PRIMERO: REQUERIR a la secuestre AMPARO CABRERA FLOREZ quien se ubica en la carrera 35 No. 14 C – 50 Barrio Cristóbal Colon de esta ciudad, con el fin de que preste colaboración al perito evaluador señor MARIO ACOSTA ECHEVERRY, designado por la parte demandante, para realizar el avalúo en el inmueble identificado con M.I. No. 370-792562 Lote casa No. 157 manzana 2 de la Parcelación La Morada de esta ciudad, so pena de imponerse multa de conformidad con el art. 233 del C.G.P. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 132 de hoy
08 AGO 2016
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

INFORME SECRETARIAL; Santiago de Cali, Tres de Agosto de 2016. A Despacho de su Señoría, el presente expediente, informando que, (i) se encuentra pendiente por avocar conocimiento y continuar con la actuación procesal pertinente. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2295

RADICACIÓN : 015-2015-00078-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : JUAN CARLOS GONZALEZ ECHAVARRIA
Juzgado de origen : 015 Civil del Circuito de Cali

Mediante Acuerdo PSAA15-10402, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon de forma permanente los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a partir del 01 de diciembre de 2015; por tal razón, se avocará el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros de competencia que señala el art. 8º del Acuerdo N° PSAA13-9984,¹ expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, se tiene que, a la fecha las partes no han presentado liquidación del crédito, por lo que, se requerirá a las partes para que, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, alleguen la respectiva liquidación.

El anterior requerimiento, se efectuará en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

¹ Art 27 C.G.P. (...) Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.



RADICACIÓN : 015-2015-00078-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : JUAN CARLOS GONZALEZ ECHAVARRIA
Juzgado de origen: 015 Civil del Circuito de Cali

2

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

Así mismo, se tiene que, en cumplimiento de lo ordenado en el auto No 738 de 02 de junio de 2016, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se realizara la liquidación de costas del proceso.

En consecuencia, se;

DISPONE:

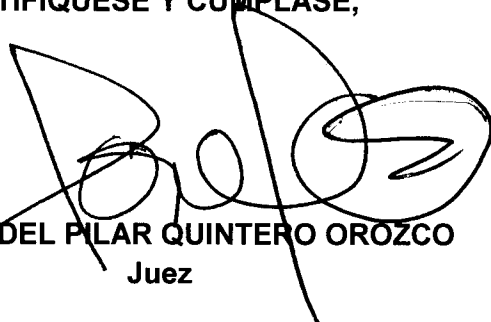
PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído aporten liquidación del crédito actualizada, especificando el valor de los abonos realizados por la parte demandada.

TERCERO.- Adviértase a las partes, que la omisión en el cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, dará lugar a la aplicación de la preceptiva consagrada en el Art. 317 del C.G.P. citada, relacionada con la figura del **DESISTIMIENTO TACITO**.

CUARTO.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se realizara la liquidación de costas, en cumplimiento del auto interlocutorio 738 de 02 de junio de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

JEGC

